

Expediente: **2072/25**
Carátula: **HARDOY LUCIA DEL VALLE C/ GIL ROMERO CAROLINA ELIZABETH Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20298785456 - GIL ROMERO, Carolina Elizabeth-DEMANDADO
20298785456 - GUERRERO, Agostina Daniela-DEMANDADO
90000000000 - REYNOSO, GUSTAVO PABLO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FERNANDEZ, NELIDA ELENA-POR DERECHO PROPIO
23292425384 - HARDOY, Lucia Del Valle-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2072/25



H105026200050

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "HARDOY, LUCÍA DEL VALLE c/ GIL ROMERO, CAROLINA ELIZABETH Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 2072/25.

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de nulidad del traslado de la demanda y demás actuaciones, interpuesto por las accionadas, el 13/04/2026.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las demandadas, por presentación digital del día 13/04/2026, plantearon la nulidad del traslado de demanda y de los actos procesales posteriores.

Indicaron que tomaron conocimiento del presente proceso el día 09/04/2026.

Expresaron que de la propia demanda surge que la actora calificó de domicilio comercial, al inmueble denunciado, sito en calle Chacabuco 244, de esta ciudad. Lugar donde funcionaba La 244 Bar.

Agregaron que el inmueble ubicado en calle Chacabuco 244 constituyó únicamente el asiento de una actividad comercial sin coincidir con su centro de vida, residencia habitual ni domicilio real.

Asimismo, relataron que la Sra. Agostina Daniela Guerrero, el 09/04/2026, concurrió ocasionalmente a dicho lugar con el único objetivo de retirar el mobiliario que permanecía en aquel inmueble. Fué en esa circunstancia, y no antes, que tomó conocimiento de la existencia de las cédulas vinculadas a este proceso.

Denunciaron sus domicilios reales, acompañaron documentación y citaron jurisprudencia.

Corrido traslado de ley, la parte actora se allanó al pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, formulado por la contraparte.

Sostuvo que la notificación realizada en el domicilio comercial, y no en el real, impide que dicho acto cumpla su finalidad.

Requirió se ordene una nueva notificación de la demanda y se exima de costas a la actora.

Por decreto del 08/05/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la nulidad interpuesta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

1.- En relación al aspecto temporal del planteo, el inc. 1° del art. 222 del CPCC dispone que la nulidad podrá reclamarse: “Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él”, pues lo que define el plazo para su interposición, es el conocimiento del vicio que acarrea la nulidad por parte de quien lo alega.

La coaccionada, Sra. Agostina Daniela Guerrero manifestó que tomó conocimiento de la presente causa el 09/04/2026. Aquel día concurrió ocasionalmente al inmueble ubicado en calle Chacabuco 244, de esta ciudad, para retirar el mobiliario que permanecía en aquel domicilio.

Cabe poner de manifiesto que la fecha de interposición del planteo no resulta un obstáculo para proceder al análisis de la nulidad efectuada. La demandadas alegaron que tomaron conocimiento del presente juicio el 09/04/2026 y, que la notificación del traslado de la demanda no se realizó en debida forma, violando de esta manera su derecho de defensa.

En la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales para la notificación del traslado de la demanda, hay que proceder con un criterio restrictivo, pues, la notificación de la demanda debe practicarse en el domicilio real de la parte demandada, rodeado de ciertas formalidades específicas. Por ello, en caso de duda sobre la validez del acto o temporaneidad del planteo, debe estarse a la solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional, como es el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, en el presente caso, estaríamos frente a una nulidad de tipo absoluta, insubsanable, que impediría la tramitación del presente proceso, las cuales son declarables aun de oficio, en el caso de que revistieran el carácter de manifiesto.

De este modo, la temporaneidad o extemporaneidad del planteo de nulidad por parte de las accionadas, no resulta obstáculo para que este magistrado analice de oficio, si el acto de notificación de la demanda, puede producir efectos jurídicos, al tratarse de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de defensa de aquella o que derivan de la alteración de la estructura esencial del procedimiento (conf. artículo 222 y 225 del CPCC, supletorio).

En consecuencia, el planteo resulta temporáneo y la nulidad declarable de oficio, lo que habilita su tratamiento.

Así lo declaro.-

2.- En cuanto al fondo de la cuestión, las accionadas plantearon la nulidad del traslado de demanda, debido a que la misma se efectuó en calle Chacabuco 244, de esta ciudad, y no en sus domicilios reales.

3.- Debo resaltar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, determinadas providencias judiciales, tienden a brindar una adecuada protección al derecho de defensa y constituyen una garantía de eficacia, pues en los procesos escritos, las formas procesales adquieren mayor intensidad. Por ello, todo lo que se haga sin escucharlas, deviene en nulo. Para oír a las partes, es necesario notificarlas.

Para diagnosticar acertadamente la nulidad, es necesario determinar si ha mediado o no, convalidación del vicio, si la notificación cumplió con su finalidad (pese a su irregularidad) o si causó perjuicio a las partes.

Entiendo que no medió consentimiento o convalidación del vicio por parte de las accionadas, pues interpusieron el presente planteo, dentro del plazo a partir del conocimiento de la nulidad, esto fue el 09/04/2026.

De las constancias del expediente surge que:

- En fecha 26/11/2025 la Sra. Hardoy promovió demanda por cobro de pesos contra las Sras. Gil Romero, Carolina Elizabeth y Guerrero, Agostina Daniela.

En aquella oportunidad denunció como domicilio para realizar las notificaciones respectivas, en el domicilio comercial de aquellas.

- Por presentación del 06/03/2026 la Oficina de Mandamientos y Notificaciones informó que en fecha 05/03/2026 se fijó cédula en la puerta del domicilio indicado, sito en calle Chacabuco N° 244, por no haber nadie para entregarla.

- El 13/04/2026 las demandadas plantearon la nulidad del traslado de la demanda y de los demás actos posteriores.

- Finalmente, la propia actora se allanó a lo requerido por la contraria y reconoció que las notificaciones efectuadas en el domicilio denunciado originalmente, no cumplieron su finalidad.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias reseñadas se desprende que el traslado de la demanda no fue diligenciado en el domicilio real y vigente de las accionadas, sino en uno distinto.

Por lo que en el presente, no se cumplió con el procedimiento previsto por el CPL y CPCC, supletorio al fuero.

Recordemos que el art. 17 del CPL dispone:

"Se notificará en el domicilio real de las partes: 1. El traslado de demanda...".

Por todo ello, entiendo que las cédulas de notificación del traslado de demanda no cumplieron con su finalidad.

La circunstancia precedentemente señalada, vicia de manera insubsanable el traslado de demanda, e implica una nulidad de tipo absoluta, declarable de oficio, pues hubo una alteración de la estructura esencial del proceso.

La regla legal establece que hay nulidad absoluta e insubsanable, cuando existe una alteración de la estructura esencial del procedimiento, lo que significa que hay un procedimiento en el que resultan inobservadas las formas sustanciales que hacen a su estructura esencial, como ser todos aquellos que afectan la garantía de defensa en juicio.

Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda, deben tomarse los recaudos para garantizar -debidamente- el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata.

Por ello, no deben quedar margen a dudas de que la cédula de notificación fue cursada al domicilio real de la demandada cumpliendo con los recaudos exigidos, lo que no ocurrió en la presente causa, pues no se notificó en el domicilio real de la contraria, así resulta que no supera el estándar riguroso que la naturaleza de tal acto (notificación la demanda), le imprime a la valoración de la cédula.

De este modo, la notificación del traslado de demanda no cumplió con su finalidad, pues no pusieron en conocimiento de las accionadas, la demanda interpuesta en su contra y, por lo tanto, fueron privadas del derecho de defensa, al verse impedidas de contestar y ofrecer pruebas, causando evidente perjuicio al debido proceso legal.

La Corte Suprema de Justicia local, al respecto, ha dicho que:

“Es sabido que la notificación de la demanda es de vital importancia en cualquier juicio, dado que marca el nacimiento de la relación procesal. Al respecto, este Tribunal sostuvo, expresamente, que “Indicaba Chioyenda: “La citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como la demanda no existe normalmente si no está comunicada al adversario, la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal” (Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1923, T. II, p. 88). Es decir que tal notificación es el momento constitutivo de la relación procesal. Así podría decir Calamandrei que la sentencia de condena se retrotrae a la fecha de la citación, como si hubiera sido pronunciada en el momento constitutivo de la relación procesal, o sea en la fecha de notificación de la demanda (citado por Rodríguez, Luis, “Nulidades Procesales”, Editorial Universidad, Bs.As., 1994, pág. 222). Hay que tener en consideración, pues, el hecho relevante de que, en la especie, la nulidad impetrada ataca a un acto esencial al proceso cual es la notificación de la demanda. Ella, de realizarse correctamente, habría permitido la traba de la relación procesal que, en el caso, y atento a la ausencia de notificación en forma, se vio impedida” (CSJT, 22/03/2017, “Rossi, Franco c/ Vidal, Facundo s/ Cobro ejecutivo”, -Sentencia n° 324-; íd., 30/05/2005, Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento c/ Aba Torre SRL s/ Apremios”, -Sentencia n° 431-). Por lo tanto, cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar, debidamente, el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata. Ello es así “en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede, válidamente, trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira” (CSJT, 29/12/2016, “Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal”, -Sentencia n° 1685-; íd., 12/02/2003, “Banco Suquía S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario”, -Sentencia n° 35-; íd., 25/08/1999, “Rodríguez, Braulio y otro c/ Pradera Alegre y Saga y C. Estancia Riarte s/ Indemnizaciones”, -Sentencia n° 630-), por lo que no debería permanecer éste en una actitud pasiva frente al planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, interpuesta por el demandado, que alega y pretende probar que su domicilio real no es aquél donde fue diligenciada la cédula (cfr. MORELLO, Augusto M. - SOSA, Gualberto L. - BERIZONCE, Roberto O., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, T. IV-B, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 148). En efecto, la transgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma, afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional (art. 18, CN). La especial transcendencia de la notificación del traslado de la demanda hace que se rodee al acto de las máximas garantías, con lo cual se tiende a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa. El perjuicio surge ínsito del vicio de que se trata, toda vez que la demandada se ve impedida de contestar la acción, vulnerándose el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. CSJT, 22/12/1995, “Caja Popular de Ahorros c/ Ramón Froilán Juárez y otra s/

Ejecución hipotecaria”, -Sentencia n° 737-). Al respecto, se ha sostenido que la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación, por aplicación del precepto audiatur et altera pars y que la comunicación de la demanda al demandado es, además, una de las aplicaciones procesales del derecho natural y constitucional de igualdad (cf. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, La Ley, Buenos Aires, 2010, ps. 137 y ccs.). En este contexto, la naturaleza de la notificación de la demanda impone apreciar, con criterio riguroso, el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de dicho acto procesal y el rol del juez en la verificación de las formalidades impuestas por la ley, para asegurar la finalidad propia del acto (CSJT, 30/11/2006, “Romano José Arturo y otro vs. Figueroa José Fortunato y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1159-). En su mérito, el criterio de contralor del cumplimiento de los extremos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de la demanda por la parte que ha sido objeto de emplazamiento debe ser riguroso, porque la indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso. De ahí la prudente protección judicial, que aconseja en caso de duda en materia de notificación del traslado de la demanda, que se adopte la solución que evite conculcar garantías de raíz constitucional (cfr. CSJT, 22/03/2017, “Rossi, Franco c/ Vidal, Facundo s/ Cobro ejecutivo”, -Sentencia n° 324-; íd., 29/12/2016, “Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal”, -Sentencia n° 1685-; íd., 31/07/2013, “Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA) c/ Rodríguez Pablo s/ Cobro ejecutivo”, -Sentencia n° 532-; íd., 30/05/2005, Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento c/ Aba Torre SRL s/ Apremios”, -Sentencia n° 431-; íd., 12/02/2003, “Banco Suquía S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario”, -Sentencia n° 35-; íd., 14/12/2001, “Municipalidad de Concepción vs. D.I.P.O.S. y/o Cía. Aguas del Aconquija s/Cobro ejecutivo de pesos”, -Sentencia n° 1056-; íd., 22/12/1999, “Jalil, José A. s/ Prescripción adquisitiva”, -Sentencia n° 981-) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal, “WILLIGS BORDENAVE MERCEDES PATROCINIA Vs. CASTILLO NORMA INES S/ ACCIONES POSESORIAS”, Nro. Expte: C4064/15, Nro. Sent: 2275 Fecha Sentencia: 22/11/2019).

La potestad judicial de declarar de oficio la nulidad de actos de procedimiento prevista por el art. 225 del CPCC, contempla como hipótesis especial, los casos en que se haya producido una alteración de la estructura esencial del procedimiento, supuesto, éste último, que quedó configurado en la especie al continuar el proceso del juicio sin notificar a la parte demandada de la demanda incoada en su contra.

En virtud de las facultades otorgadas por el art. 10 del CPL, los Magistrados del Trabajo, tienen la dirección y contralor en la tramitación de los juicios que conozcan, pudiendo disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso.

En este sentido, el acto procesal de notificación del traslado de demanda a las accionadas que no cumplió con lo exigido por el CPL y CPCC, supletorio al fuero, alteró la estructura esencial del procedimiento, lo cual provocó la lesión del derecho de defensa, por lo que resulta susceptible de ser declarada la nulidad aún de oficio.

Es que, no puede tenerse por notificada a las Sras. Carolina Elizabeth Gil Romero y Agostina Daniela Guerrero, de la demanda incoada en su contra, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto.

Por lo tanto, las cédulas de traslado de la demanda adolecen de un vicio insubsanable, que acarrea la nulidad absoluta del acto, pues altera la estructura esencial del procedimiento y violenta el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva que le asiste a la empresa demandada (conf. artículo 225 del CPCyCC, supletorio al fuero).

Así lo declaro.-

4.- En virtud de lo ut supra analizado, conforme al art. 225 del CPCC, de aplicación supletoria, existiendo una alteración de las formas del proceso en el presente, corresponde: **DECLARAR LA NULIDAD** de las cédulas libradas en fecha 03/03/2026, y de todos los actos dictados en su consecuencia.

Así lo declaro.-

5.- Conforme al estado procesal de la causa, dispongo: **PROVEER** lo siguiente:

"1) Atento al estado procesal de la causa, los principios de buena fe procesal, concentración de trámites, deber de colaboración de las partes, y a fin de garantizar la puesta en conocimiento del proceso a las accionadas, NOTIFÍQUESE a las demandadas, Sra. CAROLINA ELIZABETH GIL ROMERO y AGOSTINA DANIELA GUERRERO, del traslado de demanda dispuesto en el punto 7), del proveído de fecha 26/02/2026, en el domicilio digital constituido, conforme a lo dispuesto en el art. 199 del CPCC, supletorio, y el art. 60 de la Acordada N° 1562/22 de la CSJT.

Deberán estarse a lo dispuesto en los puntos 8), 9), 10), 11), 12) y 13), de la providencia de fecha 26/02/2026".

Así lo declaro.-

6.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por las accionadas, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa. La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Herald J. Iriondo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

En el caso, el planteo de nulidad ha prosperado en virtud de que el traslado de la demanda fue diligenciado en un domicilio incorrecto, circunstancia que obedeció a que la actora consignó en su escrito inicial un domicilio al que ella misma calificó como comercial.

Si bien la parte accionante se allanó a lo requerido por las demandadas, lo cierto es que su proceder generó un dispendio jurisdiccional innecesario, al provocar la realización de actos procesales que luego debieron ser invalidados, con el consecuente desgaste de actividad judicial y gastos para la contraparte.

En consecuencia, atendiendo al resultado arribado y no advirtiéndose circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio general, las costas deben imponerse a la actora vencida.

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA NULIDAD de las cédulas libradas en fecha 03/03/2026, y de todos los actos que sean su consecuencia, de acuerdo a lo considerado.

II) En consecuencia, PROVEER lo siguiente:

"1) Atento al estado procesal de la causa, los principios de buena fe procesal, concentración de trámites, deber de colaboración de las partes, y a fin de garantizar la puesta en conocimiento del proceso a las accionadas, NOTIFÍQUESE a las demandadas, Sra. CAROLINA ELIZABETH GIL ROMERO y AGOSTINA DANIELA GUERRERO, del traslado de demanda dispuesto en el punto 7), del proveído de fecha 26/02/2026, en el domicilio digital constituido, conforme a lo dispuesto en el art. 199 del CPCC, supletorio, y el art. 60 de la Acordada N° 1562/22 de la CSJT.

Deberán estarse a lo dispuesto en los puntos 8), 9), 10), 11), 12) y 13), de la providencia de fecha 26/02/2026".

III) IMPONER LAS COSTAS: a la actora vencida, por lo tratado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LAC 2072/25.-

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8f8dc6c0-4ed2-11f1-9f03-c791d75bbac2>